



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0627-2001-AC/TC

PIURA

PEDRO EMILIO ZAPATA MOSCOL Y OTROS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2002, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Alva Orlandini y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pedro Emilio Zapata Moscol y otros contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 192, su fecha 30 de marzo de 2001, que declara improcedente la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

Los recurrentes, con fecha 28 de diciembre de 2000, interponen acción de cumplimiento contra el Consejo Transitorio de Administración Regional Piura (CTAR – PIURA), a fin de que se acate el Oficio Circular N.º 003-99-EF/76.15, aprobado por el Ministerio de la Presidencia, y se disponga que la emplazada les pague el denominado "Incentivo de Productividad", previsto en el documento denominado Procedimientos para la Aplicación de Incentivos Laborales de los Consejos Transitorios de Administración Regional. Alegan que en el mes de marzo de 1999, el Ministerio de la Presidencia aprobó el Procedimiento para la Aplicación de Incentivos Laborales y, mediante el mencionado oficio, el Ministerio de Economía y Finanzas ordenó a la emplazada que remitiera la información actualizada de las PEAS (sic) por categoría remunerativa. Refieren que pese a existir dicho acto administrativo, la emplazada no ha cumplido con pagar el incentivo.

El emplazado solicita que se declare infundada la demanda, pues el acto administrativo que se afirma incumplido carece de los requisitos formales necesarios para ser considerado, efectivamente, como "acto administrativo", toda vez que no se encuentra firmado por autoridad competente, ni fue publicado, como lo dispone la ley, para que surta efectos.

El Cuarto Juzgado Civil de Piura, con fecha 17 de enero del 2000, declaró infundada la demanda por considerar que el oficio cuyo cumplimiento es materia de la presente acción, carece de valor probatorio al no contener los elementos básicos de todo acto o disposición normativa, como son la fecha, la fundamentación y la autorización de la autoridad de donde emana.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

**FUNDAMENTOS**

1. Para que un mandato pueda ser exigible mediante la acción de cumplimiento, es preciso que se trate de una declaración de voluntad de un órgano de la Administración Pública, expedido bajo las formalidades que la ley establece. En el caso materia de autos, se solicita el cumplimiento, en concreto, de los ordinales 1.1 y 1.2 del documento denominado "Procedimientos para la Aplicación de Incentivos Laborales", documento que, a criterio de este Colegiado, tiene naturaleza de un acto administrativo válido, pues a él se hace referencia en el Oficio Circular N.º 003-99-EF/76.15. Sin embargo, no contiene un mandato firme, de estricto cumplimiento para la emplazada, toda vez que para su materialización es necesario que se satisfagan las condiciones establecidas en su ordinal 1.3, esto es, "laborar un mínimo de tres horas diarias adicionales a la jornada laboral". En ese sentido, y dado que en autos los recurrentes no han acreditado, caso por caso, haber satisfecho tal condición, la pretensión debe desestimarse.
2. Por lo demás, conforme se desprende de la Resolución Presidencial N.º 004-2001/CTAR-PIURA-P, en aplicación del Oficio Circular N.º 003-99-EF/76.15, la emplazada ha dispuesto, en su artículo 1.º, otorgar una "canasta de alimentos por productividad", cuya aplicación ha de efectuarse en función de la escala y nivel remunerativo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declara **IMPROCEDENTE**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**AGUIRRE ROCA  
ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. César Cubas Longa**  
SECRETARIO RELATOR

*U. G. Roca*

*Gonzales Ojeda*